

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

18082

REAL DECRETO 1762/1981, de 3 de agosto, sobre la Escuela Nacional de Sanidad.

La base tercera, párrafo segundo, de la Ley de Sanidad Nacional, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, establece que la Escuela Nacional de Sanidad estará «bajo la dirección de un Patronato integrado por el Ministro de la Gobernación (Presidente) y el de Educación Nacional, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Directores generales de Sanidad y Enseñanza Universitaria, Rector de la Universidad y Director de la Escuela, que actuará de Secretario».

Asimismo, el Reglamento de dicha Escuela, aprobado por Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, se refiere al «Alto Patronato Directivo», calificando sus cargos de «indelegables» y exigiendo su intervención en múltiples aspectos de organización, funcionamiento y personal.

Esta estructura no ha sido actualizada ni adaptada a la vigente organización administrativa, al tiempo que se considera indispensable conferir una mayor agilidad en la dirección y gestión de la Escuela Nacional de Sanidad.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda, tres, del Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Escuela Nacional de Sanidad dependerá directamente de la Secretaría de Estado para la Sanidad, que designará su personal y determinará su organización, dirección, administración y régimen de funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Dos. En cuanto hace referencia a los aspectos académicos y docentes, la Escuela Nacional de Sanidad se ajustará a la normativa vigente en la materia.

Tres. La formación y perfeccionamiento de funcionarios públicos mantendrá la necesaria coordinación con el Instituto Nacional para la Administración Pública.

Artículo segundo.—Para la adecuada coordinación docente y funcional, se constituirá la Junta Asesora de la Escuela Na-

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18084

ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se aprueba el texto revisado de la disposición que creó la Comisión asesora de aparatos elevadores.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1980 creó la Comisión Asesora de Aparatos Elevadores con la función de asesorar a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial en materia de reglamentación de aparatos elevadores, así como en la preparación de otras disposiciones que pudieran incidir en la seguridad de los mismos.

No obstante, de acuerdo con la reestructuración de este Ministerio establecida por el Real Decreto 2000/1980, de 3 de octubre, la seguridad industrial ha pasado a depender de la Dirección General de Electrónica e Informática.

Por otra parte, se estima conveniente ampliar dicha Comisión incluyendo varios representantes que han solicitado formar parte de la misma.

Las razones apuntadas aconsejan revisar el texto de la citada Orden de 31 de enero de 1980.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Comisión Asesora de Aparatos Elevadores dependerá de la Dirección General de Electrónica e Informática.

Século.—Será función específica de la Comisión asesorar a la Dirección General de Electrónica e Informática en materia de reglamentación de aparatos elevadores, así como en la preparación de otras disposiciones que puedan incidir en la seguridad de los mismos.

Tercero.—La Comisión estará formada por un Presidente, 17 Vocales y un Secretario.

Cuarto.—Será Presidente de la Comisión el Director general de Electrónica e Informática, que podrá delegar en el Subdirector general de Seguridad Industrial.

cional de Sanidad, presidida por el Secretario de Estado para la Sanidad e integrada por el Secretario general Técnico del Departamento; los Directores generales de la Salud Pública, Farmacia y Medicamentos y Planificación Sanitaria; tres representantes designados por el Ministerio de Educación y Ciencia y el Director de la Escuela Nacional de Sanidad. A dicha Junta Asesora se podrán incorporar otros vocales o representantes de organismos en la forma que determine el Reglamento de la Escuela.

Artículo tercero.—El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a propuesta del Secretario de Estado de Sanidad, previo informe de la Junta Asesora, elevará al Gobierno, para su aprobación, el Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda suprimido el Patronato de la Escuela Nacional de Sanidad, así como las referencias al Consejo Nacional de Sanidad contenidas en el Reglamento de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Segunda.—Quedan derogados los artículos quinto, sexto, décimo y concordantes del citado Reglamento, el cual quedará enteramente derogado al entrar en vigor el previsto en el artículo tercero del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JESÚS SANCHO ROF

18083

CORRECCION de errores de la Orden de 25 de mayo de 1981 por la que se establecen los coeficientes reductores aplicables durante 1981 para determinar la cotización de las Empresas excluidas de alguna contingencia y de las autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común y accidente no laboral, así como en los supuestos de convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de 12 de junio de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 4.º, 1.b), última línea, donde dice: «... (0,981)», debe decir: «... (0,891)».

Como Vocales se designarán:

— El Jefe del Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos de la Dirección General de Electrónica e Informática.

— Un representante de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Industria y Energía.

— Un representante de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

— Un representante de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología.

— Un representante de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

— Un representante de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

— Un representante de la Dirección General de Competencia y Consumo del Ministerio de Economía y Comercio.

— Un representante del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

— Un representante del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

— Un representante del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.

— Un representante de los Laboratorios oficiales.

— Un representante del Instituto Nacional de Racionalización y Normalización.

— Un representante de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

— Un representante de las Asociaciones de fabricantes.

— Un representante de las Asociaciones de instaladores.

— Un representante de las Asociaciones de conservadores.

— Un representante de las Asociaciones de consumidores.

— Un Secretario con voz y voto, que será el Jefe de la Sección de Maquinaria y Aparatos Industriales de la Dirección General de Electrónica e Informática.

Quinto.—1. Los representantes de las Direcciones Generales de Arquitectura y Urbanismo, Industrias Siderometalúrgicas y Navales, Innovación Industrial y Tecnología y Competencia y Consumo, serán designados por los titulares de dichos Centros directivos.

2. Los representantes de la Inspección General de Servicios y de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía serán designados por el Subsecretario del Departamento, a propuesta del Director general de Electrónica e Informática.

3. Los representantes del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, del Consejo General de Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, del Consejo Superior de Arquitectura de España y de las Cámaras de la Propiedad Urbana serán designados por los Presidentes de dichos Organismos.

4. Los representantes del Instituto Nacional de Racionalización y Normalización, de los Laboratorios oficiales y de las Asociaciones serán designados por el Director general de Electrónica e Informática, a propuesta de los Directores o Presidentes de dichos Organismos.

Sexto.—En el seno de la Comisión podrán formarse grupos de trabajo para estudiar y proponer lo que proceda sobre temas concretos, pudiéndose solicitar, si fuera necesario, la colaboración de personas ajenas a la Comisión.

Séptimo.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 31 de enero de 1980, sobre creación de la Comisión asesora de Aparatos Elevadores en cuanto se oponga a lo establecido en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18085 ORDEN de 30 de julio de 1981 sobre Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre aparatos elevadores.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, modificado por el 2624/1979, de 5 de octubre, fija las normas generales que deben cumplir las Entidades Colaboradoras que realicen funciones encomendadas al Ministerio de Industria y Energía y faculta a dicho Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento y desarrollo.

Por otra parte, el nuevo Reglamento de Ascensores y Montacargas encomienda algunas de las funciones establecidas en el mismo a las Entidades colaboradoras, lo cual exige la creación de dichas Entidades en el campo de los aparatos elevadores.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Ministerio de Industria y Energía podrá exigir a las Empresas, Organismos o personas físicas afectadas que presenten documento expedido por una Entidad colaboradora en el que se acrediten las comprobaciones o inspecciones realizadas por ésta en relación con las funciones que las Reglamentaciones nacionales sobre aparatos elevadores encomiendan a aquel Ministerio.

Segundo.—Las Entidades colaboradoras para la aplicación de la citada Reglamentación, tendrán personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado. Los Organismos de derecho público sólo podrán ser Entidades colaboradoras cuando revistan la forma de Organismos autónomos o Fundaciones.

Tercero.—Las Entidades colaboradoras tendrán las siguientes funciones:

- 1.º Presenciar o realizar en su caso, las verificaciones y pruebas de aparatos elevadores y de sus instalaciones.
- 2.º Efectuar las inspecciones periódicas o extraordinarias.
- 3.º Suscribir certificaciones y actas de ensayo.
- 4.º Suscribir informes y dictámenes que se destinen a la Administración o a los particulares.
- 5.º Formar parte de Comisiones Asesoras de la Administración en materia de aparatos elevadores.
- 6.º Realizar cualquier otra misión que les sea encomendada por los Organismos centrales o provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Cuarto.—Para que puedan inscribirse en el Registro Especial de Entidades colaboradoras en materia de seguridad industrial a que se refiere el Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, las Entidades colaboradoras deberán cumplir, además de los generales que en dicho Real Decreto se determinan, los siguientes requisitos:

- 1.º El personal a su servicio debe tener la suficiente capacidad técnica para efectuar las funciones encomendadas a la Entidad, la cual deberá disponer en plantilla, como mínimo, de cuatro técnicos titulados superiores, y de un total de técnicos titulados no inferior a diez.
- 2.º Las instalaciones, equipos y elementos materiales de que disponga la Entidad serán suficientes para efectuar los ensayos, mediciones y comprobaciones establecidas en las Reglamentaciones de aparatos elevadores.
- 3.º La Entidad deberá tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de su actuación, mediante la oportuna póliza de seguros cuya cuantía mínima será de diez millones de

pesetas. Dicha cifra deberá actualizarse el 1 de enero de cada año, de acuerdo con las variaciones de índices de precios publicada por el Centro Administrativo competente.

Quinto.—Los interesados deberán presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que corresponda a su domicilio social, instancia dirigida al titular del Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial, solicitando la inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras en materia de Seguridad Industrial y acompañando por triplicado, la documentación siguiente:

1.1. Escritura de constitución y Estatutos de la Sociedad o normas por las que se crea la Entidad. Si se trata de Sociedad con participación de capital extranjero, deberá justificarse que ésta no es mayor del 25 por 100 del capital social, y si se trata de Sociedad anónima, se justificará que las acciones son nominativas.

1.2. Memoria detallada de las actividades a desarrollar por la Entidad colaboradora en materia de Reglamentación sobre aparatos elevadores.

1.3. Descripción del ámbito territorial de actuación.

1.4. Relación del personal de plantilla, indicando titulación profesional y lugar de residencia.

1.5. Relación de instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispone la Entidad para realizar su misión.

1.6. Declaración jurada de que la Entidad no está incluida en las incompatibilidades señaladas en el apartado a) del punto segundo del artículo tercero del Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero.

1.7. Copia de la póliza de seguros a que se hace referencia en apartado 3 del punto cuarto.

1.8. Tarifas que se propone aplicar en la prestación de sus servicios.

1.9. En su caso, documentación acreditativa de las conexiones o acuerdos técnicos con Empresas especializadas similares.

2. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía examinará la documentación presentada y previas las comprobaciones que estime oportunas, enviará dos ejemplares de aquella documentación al Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial con su informe y propuesta.

3. El citado Centro directivo solicitará, en su caso, los informes complementarios que estime oportunos y acordará, si procede, la inscripción de la Entidad colaboradora en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras en materia de Seguridad Industrial.

4. La Entidad colaboradora no podrá comenzar a actuar como tal hasta que el Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial le comunique formalmente su inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras en materia de Seguridad Industrial y se publique la resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Las Entidades colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre aparatos elevadores deberán:

1. Informar a las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía sobre los aparatos, equipos e instalaciones sometidas a la Reglamentación sobre aparatos elevadores cuya supervisión contraten.

2. Informar a las mismas Delegaciones cuando en aquellos aparatos o instalaciones se detecten deficiencias que afecten a sus condiciones de seguridad, señalando las medidas que se hayan recomendado para subsanarlas.

3. Facilitar a aquellas Delegaciones cuantos datos e informes les sean solicitados en relación con sus actuaciones.

4. Colaborar con las mismas Delegaciones en los Servicios para los que sean requeridas, que tendrán preferencia sobre otras actuaciones.

5. Llevar los libros de registro que sean necesarios para que en ellos quede constancia de cuantos servicios o revisiones hayan realizado y de todos los informes, dictámenes y certificaciones que emitan en relación con los aparatos, equipos o instalaciones cuya supervisión tengan contratada o con aquellos otros servicios que les hayan sido encomendados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Séptimo.—1. Las Entidades colaboradoras tendrán obligación de mantener los condicionamientos mínimos de idoneidad con los que fueron inscritas.

2. La comprobación del incumplimiento de las obligaciones a que están sujetas aquellas Entidades o la infracción de las normas administrativas por las que se rigen, dará lugar, según su gravedad y previa instrucción del oportuno expediente, por la Delegación Provincial competente, a la suspensión hasta por un periodo de tres meses, de las actividades de la Entidad, en la totalidad o en parte de su ámbito de actuación, pudiendo llegar, en su caso, a la cancelación de la inscripción en el Registro Especial.

Octavo.—1. A los efectos de lo establecido en el punto 7.º anterior, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, supervisarán periódicamente y por lo menos una vez al año las actuaciones de las Entidades colaboradoras, examinando sus libros de registro, así como si se mantienen las condiciones de idoneidad del personal y del material técnico para el ejercicio de su actividad; asimismo comprobarán su eficacia realizando las inspecciones que consideren oportunas, para lo cual podrán utilizar técnicas de muestreo estadístico.